



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-218/2021.

ACTOR: JOSÉ IVAN HERRERA
VILLAGÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARRÉON PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por José Iván Herrera Villagómez, por propio derecho, en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/JIHV/435/2021, mediante la cual se declaró improcedente la adopción de la misma.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de la denuncia. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó un escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, por presuntas manifestaciones realizadas dentro de una entrevista a través de

¹ En lo subsecuente Instituto Electoral o IEE.

un medio de información digital, las cuales a su consideración son manifestaciones calumniosas.

b) Remisión de la queja a la Dirección Jurídica. A través del Memorándum número IEE/SE-6524/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, el escrito de denuncia antes referido.

c) Diligencias realizadas por el Instituto Electoral. El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante ACTA/OE-722/2021, se verificó la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos en cumplimiento al memorándum IEE/SE 7898/2021.

d) Resolución impugnada. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó desechar la Medida Cautelar solicitada por el actor.

e) Interposición del recurso de apelación. Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, el veinticuatro de agosto del año que antecede, el actor presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral, a fin de impugnar la resolución señalada.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

a) Recepción del expediente y turno. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/PRE-3235/2021, fue recibida la documentación en este Tribunal, ese mismo día, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, ordenó reencauzar el presente medio y registrarlo en el libro de gobierno con el número TEEP-JDC-218/2021.

b) Acuerdo de turno. El treinta de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.



c) Radicación del recurso. Mediante provisto de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente juicio.

d) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado José Iván Herrera Villagómez, en contra de la resolución que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/JIHV/435/2021 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

² En lo subsecuente Código Local o CIPEEP.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Eléctorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres causales para actualizar la causa de improcedencia:

1. El promovente se desista expresamente;
2. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,
3. **Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.**

Por otra parte, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece a se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto



alguna continuar con la etapa de Instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Al respecto, la figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el según de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICIENCIA REFLEJA”** para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconoce para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

Así, es un hecho notorio que este veinticuatro de febrero del año en curso, el Pleno de este Tribunal resolvió el asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-019/2022**, misma que causó ejecutoria el cuatro de marzo del presente año; de cuya sentencia, se advierte lo siguiente

a). Las partes son las mismas, es decir el denunciante dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/JIHV/435/2021, en este juicio es el promovente y la autoridad señalada como responsable es la autoridad remisora en dicho procedimiento.

b) En la sentencia referida se determinó **declarar existente** la conducta del denunciado, y en consecuencia la medida cautelar sigue la suerte del asunto principal dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/JIHV/435/2021 del Instituto Electoral.

c) Del análisis del considerando **NOVENO** de la sentencia **TEEP-AE-019/2022** se desprende que este Tribunal se pronunció respecto del



agravio que plantea el actor en el escrito de demanda que ahora se estudia.

En consecuencia, resulta evidente que ya se atendió el agravio expuesto por la parte actora en el presente expediente, mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada en el expediente **TEEP-AE-019/2022** en el que se determinó declarar **EXISTENTE** la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa, por lo que se le instruyó a la Comisión de Quejas y Denuncias, realizar las diligencias necesarias a efecto de que se eliminara por completo la entrevista impugnada y remitiera a este Tribunal Electoral en un plazo de veinticuatro horas las constancias que lo acrediten.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante.

Puesto que el actor manifestó dentro del asunto que nos ocupa, el agravio que ya fue objeto de estudio en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente **TEEP-AE-019/2022**.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente **TEEP-AE-019/2022**, este Tribunal se pronunció del agravio expuesto en el presente medio, emitiendo los efectos que consideró necesarios.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda Judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se estudiaron los agravios expuestos por la parte actora en el presente recurso.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 fracción III del Código Local debe sobreseerse el presente juicio, al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción V. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-218/2021.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE
SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y
POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las
Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

